

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**LANARO JORGE LUIS Y ZOVICH GABRIELA RENE C/ LATAM AIRLINES GROUP SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**", (RO-02052-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada con fecha 05/12/2025 contra la resolución de fecha 26/11/2025, el que ha sido concedido con fecha 11/12/2025.

2.-Mediante la [resolución cuestionada](#) se hizo lugar a la excepción de incompetencia oportunamente opuesta por la aquí demandada, remitiendo a su íntegra lectura.

En prieta síntesis, funda el magistrado su postura en los reiterados precedentes emanados del máximo tribunal de la nación (que colaciona), los que se encuentran en contradicción con los pronunciamientos de este tribunal y del máximo tribunal provincial.

2.1.-La recurrente incorpora sus [agravios](#) con fecha 23/12/2025, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Indica que en el precedente “Silva Aguayo” (al igual que en “Mayorquin”) este tribunal hizo lugar a la queja esgrimida por la actora.

Alude que “El centro de la discusión que se trae está dado no por los motivos de la suspensión de vuelos que encuadrarían en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, sino que esos vuelos nunca fueron reprogramados y el eje del reclamo son los daños y perjuicios, así como las violaciones a la ley 24240 que como consecuencia de ello se derivan”.

Agrega que en el presente no existe un principio de ejecución del contrato que conlleve a la aplicación del Código Aeronáutico.

Se remite por fin a lo expuesto al momento de contestar el traslado conferido de la excepción de incompetencia.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos recursivos [es respondido](#) por la demandada con fecha 04/02/2026, remitiendo a su íntegra lectura.

Inicialmente predica la deserción del recurso en tratamiento.

Expone que “La compra de pasajes aéreos es el paradigma por excelencia del comercio aéreo, el cual está debidamente legislado, y no tiene relevancia si la compra de ese pasaje aéreo se concretó o se vio frustrada o si el itinerario se cumplió o no o si el que lo compró es un consumidor o no” y agrega que en el presente el tema en discusión es el comercio aéreo.

Refiere al Decreto 809/2024, en particular a su Capítulo IV y a lo dispuesto en su artículo 13 y remite al artículo 2 del Código Aeronáutico a los fines de determinar el derecho aplicable.

Colaciona luego los fallos dictados por la CSJN que considera aplicables al presente e indica que “entre 2024 y lo que va de 2025, la CSJN dictó más de una treintena de fallos en el sentido propuesto por mi parte”. Agrega la cita de fallos de superiores tribunales provinciales en sintonía con lo dispuesto por el máximo tribunal.

Remite por último al precedente “CARBONE, LEANDRO Y PRESA, DAMIANA S/QUEJA EN: CARBONE, LEANDRO Y OTROS C/LATAM AIRLINE GROUP S.A. S/SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte N° VI-01395-C2023)” de fecha 22/09/2025 el que -dice- fuera confirmado por el STJRN en fecha 28/10/2025 al rechazar el recurso de queja de la actora.

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 04/03/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 13/03/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que he de expedirme por la confirmación de lo resuelto.

Ello implica variar el criterio hasta aquí evidenciado por este tribunal o en puridad ajustar el mismo en sintonía con los reiterados pronunciamientos del máximo tribunal de la nación y a tono con la reinterpretación de la doctrina legal obligatoria que emerge del reciente pronunciamiento del nuestro Superior Tribunal de Justicia en los

autos "CARBONE, LEANDRO Y PRESA, DAMIANA S/QUEJA EN: CARBONE, LEANDRO Y OTROS C/LATAM AIRLINE GROUP S.A. S/SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte N° VI-01395-C-2023), sentencia de fecha 28/10/2025.

Allí, al rechazar la queja interpuesta por la actora, se expuso: “En tal orden de situación, existe una discrepancia subjetiva con la tarea de valoración e interpretación de la doctrina sentada por este Cuerpo en el precedente "Botbol" (STJRNS1 Se. 40/16), la normativa referida al contrato de transporte aéreo y la pérdida del equipaje así como la aplicación de la ley de defensa del consumidor al caso. Mediante tales argumentos se intenta discutir nuevamente el alcance de la responsabilidad de la demandada en el evento dañoso que se ventila. Tal discrepancia dista absolutamente de demostrar la existencia de la invocada arbitrariedad. Cabe destacar, en relación a la invocada aplicación de la doctrina legal reseñada, que este Cuerpo -con distinta integración- consignó en aquel precedente expresamente lo siguiente "En el caso objeto del presente juicio esta constituido por un reclamo de daños y perjuicios fundado en la invocada rescisión unilateral de la aerolínea demandada de un contrato de transporte aéreo de pasajeros [...] no estamos frente a un supuesto de cancelación de vuelo por caso fortuito o fuerza mayor, overbooking (vuelo sobrevendido), pérdida y echazón de mercadería y equipajes...". Las razones allí invocadas resultan claras y evidentes en cuanto a que la doctrina sentada en el citado precedente no resulta aplicable por no guardar analogía sustancial con el presente caso”.

En el presente nos hallamos frente un proceso en el cual se demandan los daños y perjuicios derivados de la cancelación de vuelos por caso fortuito o fuerza mayor (pandemia), de modo que frente a la interpretación de la doctrina legal emergente del precedente “BOTBOL, Ariel y Otros c/DELTA AIRLINES INC. ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) s/CASACION” (Expte. N° 28024/15-STJ-), sentencia de fecha 15/06/2016 ("[BOTBOL](#)"), realizada por el Superior Tribunal en el precedente citado en el párrafo anterior, no cabe otro resultado que confirmar la incompetencia aquí decretada.

Sabido es que la competencia es determinada “por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado” (art. 5 del CPCC). Y en el caso, el relato fundante de la propia pretensión determina la competencia federal.

Comparto con el magistrado interviniente que la CSJN viene pronunciándose en forma reiterada por la competencia del fuero federal en materias como la presente, resultando contundente la cita de precedentes en el fallo cuestionado y en el escrito de la aquí demandada contestando el traslado de este recurso.

La autoridad de los fallos de la Corte ha sido expresamente reconocida por nuestro máximo tribunal provincial al expresar: “Por otro lado, a modo de complemento de lo anterior, debe estarse a lo decidido recientemente (el 26.12.2019, en autos "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/homicidio culposo", CSJ 2148/015/RHI) por la misma Corte Suprema en cuanto a que en adelante, su entonces doctrina judicial se convierte en doctrina legal obligatoria para todos los tribunales judiciales del país, ya sean ellos federales o provinciales. Explicó el máximo Tribunal de la Nación en "Farina" que "Es inherente a la función constitucional propia de este Tribunal que, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, imponga a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar la doctrina constitucional plasmada en sus decisiones", agregando que "Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" ("MUÑOZ BUSTAMANTE, MARIA MAGDALENA C/REYNA, MONICA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario- S/CASACION", Expte. N° 2071/05 // 30525/19-STJ-, Se. 04/05/2020).

Criterio que fuera expuesto con antelación al decirse: “Sostuve asimismo que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "deciden" nada más que en el caso concreto sometido a su conocimiento y no obligan legalmente sino en él (elemento diferenciador entre las funciones legislativa y judicial); no obstante, los Jueces de los Tribunales inferiores tienen el deber -si no legal, moral- de conformar sus decisiones a lo que la Corte Suprema ha resuelto en casos análogos. Tal deber se funda, en primer lugar, en la presunción de verdad y justicia que revisten las decisiones del Tribunal que se encuentra en situación de singular prestigio institucional. Tiene además por función

quitar virtualidad a futuros trámites recursivos que atentaría contra la celeridad y la economía procesal. Por último, la univocidad jurisprudencial con la Corte Suprema de Justicia, juez final de todo el derecho argentino, elimina la posibilidad de strepitus fori que de seguro producen los fallos contradictorios, vela por el derecho de defensa de los particulares y hace, en definitiva, a la concreción del principio de seguridad jurídica (cf. STJRNS3 - Se. 106/15 "Martínez"). Este principio ha sido reafirmado recientemente por el Máximo Tribunal Federal al señalar: "Si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias del Tribunal dictadas en casos similares, obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal, los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" (CSJ 002148/2015/RH001 "Farina, Haydeé Susana s/homicidio culposo)" ("VERGARA, JULIO ANTONIO C/ VERDUGO, GUSTAVO ALBERTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -ORDINARIO- S/ CASACION", Expte. N° A-1VI-50-C2013 // 30400/19-STJ-, Se. 27/04/2020).

En suma por lo expuesto he de propiciar la confirmación de lo resuelto, imponiendo las costas por su orden en atención a la modificación del criterio que aquí se invoca y eximiendo de su pago en el caso de la actora (art. 53 LDC).

Por la actuación en esta instancia, regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Andrea Suarez, Dante Cauquoz y Diego Janavel, en conjunto, en el 25 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada, Juan Manuel Aolita, en el 30 %, en ambos casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP 2212).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso en tratamiento confirmando la sentencia de primera instancia.
- II) Imponer las costas por su orden (art. 62 CPCC) por las razones expuestas en el punto 4 del voto rector, eximiendo de su pago a la actora (art. 53 LDC).
- III) Por la actuación en esta instancia, regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Andrea Suarez, Dante Cauquoz y Diego Janavel, en conjunto, en el 25 % y los del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada, Juan Manuel Aolita, en en el 30 %, en ambos casos con relación a los asignados a esas representaciones letradas en la instancia anterior (art. 15 LAAP 2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.